



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiséis, (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar si hay lugar o no a dar apertura al incidente de desacato presentado por SARA ISABEL BUCAR VENEGAS contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA debido al incumplimiento de la sentencia de fecha 07 de febrero del 2023.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que presentó incidente de desacato, en virtud que la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA ha omitido darle cumplimiento a las ordenes dispuestas mediante fallo de tutela del 07/02/2023 proferido por este Despacho, pues la accionada no ha brindado una respuesta de fondo a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto proferido el 09 de mayo del año en curso, se ordenó que previamente al trámite de incidente de desacato se requiriera al representante legal de ALCALDÍA DE BARRANQUILLA señor **JAIME PUMAREJO HEINS**, o quien haga sus veces, para que informara quien es el superior de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, así mismo, se requirió a la Secretaría de Movilidad para que informara el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Al dar respuesta al requerimiento la parte accionada manifestó que acató en debida forma lo ordenado por el Despacho en providencia del 07 febrero de 2023, así, procedió a dar respuesta al derecho de petición EXT-QUILLA-23-16022 mediante radicado de salida No. QUILLA-23-022149 del 09/02/2023 siendo enviado al correo electrónico comparendos@midefensabogados.com indicado en la solicitud, respuesta que fue debidamente entregada como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E96060600-S.

Afirma que se ha cumplido con lo ordenado por lo que solicita se archive el incidente de desacato.

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento de este, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. Es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferido con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). “... ”.

6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexos causal sustentado en la culpa o el dolo.”

CASO CONCRETO

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-271 de 2015, que han sido señalados en precedencia.

1. A quien estaba dirigida la orden

De acuerdo con el fallo de tutela de fecha 07 de febrero del 2023, la orden de tutela se dirigió contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, mediante la cual, el Despacho, ordenó dar respuesta a la petición presentado por la accionante ISABEL BUCAR VENEGAS.

La entidad accionada, ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del presente tramite incidental, pues obra en el expediente, memorial del 15 de mayo del año en curso, por medio del cual, recorren el traslado concedido y solicitan el cierre del incidente de desacato de la referencia por haber cumplido la orden impartida por este Despacho.

2. Cual fue el término para ejecutarla

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de esta, se anota que, dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia del 07 de febrero de 2023.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden impartida por el Despacho, consistió en:

“1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante SARA ISABEL BUCAR VENEGAS, dentro de la acción de tutela interpuesta por contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, dar respuesta de fondo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Se entrará a analizar si el derecho de petición tutelado con el fallo de 07 de febrero de 2023, aún sigue vulnerándose o si, por el contrario, la entidad accionada, dio cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

Es menester señalar que, en el curso del incidente de desacato se pudo observar que, la orden de tutela había sido cumplida, esto es que, se había dado respuesta a la petición elevada el 15 de septiembre del 2022.

La petición presentada por la accionante contenía 16 puntos de pretensiones, de los cuales se corrobora por este Despacho fueron contestados de manera amplia y clara cada uno de ellos mediante la comunicación No. QUILLA-23-022149 del 09 febrero del 2023



QUILLA-23-022149

Barranquilla, febrero 9 de 2023

Doctora:
MARIA CAMILA VARGAS VELEZ
apoderada de
SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
Email: comparendos@midefensabogados.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición EXT-QUILLA-23-16022 de fecha 26/01/2023
Comparendo: 0800100000033578985 del 2022-05-04
Placa: DGQ84E

Así mismo, se pudo comprobar que fue debidamente puesta en conocimiento la respuesta a la peticionaria, pues fue notificada el 13 febrero del 2023 mediante envío de la respuesta al correo electrónico comparendos@midefensabogados.com, el cual fue informado en el escrito de petición

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E96060600-S



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla

Identificador de usuario: 447950

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: comparendos@midefensabogados.com

Fecha y hora de envío: 13 de Febrero de 2023 (15:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Febrero de 2023 (15:55 GMT -05:00)

Asunto: RV: Respuesta a derecho de petición EXT-QUILLA-23-16022 de fecha 26/01/2023 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la orden de tutela consistió en *“dar respuesta de fondo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la petición elevada por el accionante”* y como se pudo verificar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, así la respuesta no haya sido accediendo a las pretensiones exactas de la peticionaria, no obstante, si se explica las razones del porqué no se accede a ello.

De conformidad con lo expuesto, se observa que la entidad accionada, ha dado cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela, tal como quedó demostrado por las pruebas aportadas, siendo claro que el hecho que dio lugar al incidente de desacato como lo es el alegado incumplimiento del fallo se encuentra superado.

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón alguna al Despacho para imponer sanción, pues finalmente la accionada cumplió con lo ordenado en el fallo, y no se desprende un actuar doloso de la accionada para no cumplir el fallo.

De hecho se observa en el expediente contentivo de la acción de tutela, que la accionada el día 24 de febrero de 2023, comunicó al Juzgado el cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora bien, como quiera que el cumplimiento del fallo se emitió por fuera de las 48 horas señaladas en el fallo de tutela, es menester traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

“... Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de la forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

En sentencia SU 034 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“ ... Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

No se observa conducta caprichosa, dolosa o que haya existido negligencia por parte de la accionada en el cumplimiento del fallo, por lo que no le asiste razón alguna al Despacho para dar apertura al incidente de desacato propuesto, por haberse dado cumplimiento del fallo de tutela, luego entonces, se ordenará el archivo del expediente

RADICACIÓN : 2023-00038
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
DERECHO : PETICIÓN
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023 – NO DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- NO DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, promovido por SARA ISABEL BUCAR VENEGAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Notificar esta providencia al incidentalista y a la accionada por telegrama o cualquier otro medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd6aeed727a1c241045dacc5415f993a67b6e904cfd3cd450713293ab4dab8**

Documento generado en 26/05/2023 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>